



Roj: **SAP M 16670/2016 - ECLI: ES:APM:2016:16670**

Id Cendoj: **28079370092016100600**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **01/12/2016**

Nº de Recurso: **743/2016**

Nº de Resolución: **610/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN ANGEL MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Ferraz, 41 , Planta 1 - 28008

Tfno.: 914933935

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0101862

Recurso de Apelación 743/2016 -5

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de Navacarnero

Autos de Juicio Verbal (250.2) 407/2015

APELANTE: D. Celso

PROCURADORA: Dña. ANA MARÍA ALONSO DE BENITO

APELADO: D. Gines

PROCURADOR: D. CARLOS NAVARRO BLANCO

SENTENCIA N°

MAGISTRADO QUE LA DICTA :

ILMO. SR. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

En la Villa de Madrid, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA, Magistrado de esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Juicio Verbal nº 407/2015, procedentes del Juzgado Mixto Nº 01 de Navacarnero, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 743/2016, en los que aparece como partes; de una como demandante y hoy apelante **D. Celso** , representado por la Procuradora Dña. Ana María Alonso de Benito; y, de otra como demandado y hoy apelado D. Gines , representado por el Procurador D. Carlos Navarro Blanco; sobre responsabilidad extracontractual.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO .- Por el Juzgado Mixto Nº 1 de Navacarnero, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se dictó Sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **FALLO** : **Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta** por D. Celso , en los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado contra D. Gines , **debo CONDENAR Y CONDENO al demandado a que abone al demandante la cantidad de 1.275**



EUROS , así como los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha de interposición de la demanda en este Juzgado, intereses que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta que sea totalmente ejecutada.- Y todo ello sin imposición de costas."

SEGUNDO .- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, del que se dio traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

TERCERO .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, quedaron las actuaciones sobre la mesa del Magistrado para resolver el referido recurso cuando por su turno correspondiera, señalándose para la resolución del mismo el día treinta de noviembre del año en curso.

CUARTO .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se deben entenderse completados por los de esta resolución.

SEGUNDO .- Con carácter previo a resolver el recurso de apelación debe partirse de los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia y no que se discuten en esta alzada:

1º) Que el día 23 de abril de 2014 el actor apelante se encontraba paseando a su **perro**, sin llevar el mismo atado y bozal correspondiente por un descampado del municipio de Navalcarnero. Lugar por el cual también se encontraba el demandado con el **perro** de su propiedad, también si la correspondiente correa y sin bozal.

2º) En un momento dado ambos **perros** empezaron una pelea, de la que fueron a separarlos sus propietarios, y en ese momento el **perro** del demandado mordió al actor causándole lesiones.

3º) por estos hechos si bien se siguió el juicio de faltas 136/2014, se dictó sentencia absolutoria , en la que si bien se daban por probados los hechos de las lesiones y la forma en que se produjeron, entendió que no era constitutivos tales hechos, de una falta de tipo penal.

TERCERO .- En el escrito de apelación se impugna el primero de los pronunciamientos que se hace en la sentencia de instancia, de que si bien estima parcialmente la demanda, se aprecia una concurrencia de culpas entre el actor y el demandado, por llevar ambas personas a sus respectivos **perros** sueltos y sin bozales.

Sobre esta primera cuestión en el escrito de apelación se alude a que al ser la responsabilidad recogida en el artículo 1905 del Código Civil una responsabilidad objetiva, y que fue el **perro** del demandado el que le causó la mordedura, sin que se pueda apreciar la existencia de culpa alguna por el ahora apelante.

Como se recoge en la sentencia de instancia la responsabilidad que se reclama es un supuesto de los contemplados en el art. 1905 del C. Civil , supuesto de responsabilidad cuasi-objetiva respecto de los dueños o poseedores de **animales**, que deben de responder por los daños causados por los mismos, salvo que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido, y así lo viene entendiendo unánimemente la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1992 , 27 de febrero de 1996 , 21 de noviembre de 1998 , 29 de mayo de 2003 y 20 de diciembre de 2007). Debiendo concurrir los siguientes requisitos: a) el sujeto de la responsabilidad civil ha de ser el poseedor de un **animal** o servirse de él, o estar encargado del mismo; b) es suficiente esta posesión para generar imputabilidad, sin necesidad de que exista culpa o falta de diligencia, naciendo así un supuesto de responsabilidad objetiva que sólo quiebra en los casos de fuerza mayor o de que el accidente hubiera provenido de quien lo hubiere sufrido; y c) que exista un nexo causal entre el daño y la posesión del **animal** productor de aquél, correspondiendo al poseedor la prueba de la fuerza mayor o de la culpa del sujeto pasivo. Esta imputación objetiva de la responsabilidad, derivada de la posesión o utilización del **animal**.

Y si bien la responsabilidad del dueño o poseedor del **animal** cede cuando acredite la culpa exclusiva de la víctima, nada impide que se pueda apreciar una concurrencia de culpa del propio lesionado, cuando entienda que en la producción del daño a concurrido también la culpa del lesionado o perjudicado, a los efectos de reducir el importe de la indemnización correspondiente, y así se pronuncia esta misma Audiencia Provincial, Sec. 18ª, en sentencia 332/2015 de 13 de octubre de 2015: "es que en la producción del resultado concurrió causalmente la conducta del demandante, pues es evidente que una vez que ambos **perros** se habían enzarzado entre ellos en una disputa entre canes, el demandante procedió a intentar separarlos introduciendo



una pierna entre ambos **perros** que en ese momento estaban mordiéndose, actuación que sin duda contribuyó causalmente a la producción del daño, y que sin poder anular la conducta culpable del propietario del otro **perro**, quien en cualquier caso no puso los medios a su alcance para evitar que el mismo acometiera al otro **perro** y disputase con él, no cabe duda que no puede reprocharse culpabilísticamente al demandado de la totalidad de la producción del resultado dañoso, pues es evidente que a ello contribuyó la actuación del demandante introduciendo una pierna entre ambos **perros**, lo que resulta una actuación poco diligente para evitar que ambos **perros** continuasen peleándose, pudiendo haber utilizado otros medios para separar a su **perro** y no introducir la pierna entre ellos, contribuyendo de manera causal a la producción del daño. Y en caso de concurrencia de conductas es obligado discernir la causa predominante con el fin de declarar la responsabilidad total o compartida que pudiera haberse irrogado cuando concurren a la producción del daño la culpa de la víctima y la de otro agente, en cuyo caso es facultad de los Tribunales moderar el «quantum» indemnizatorio en función del grado de participación imputable a cada uno de ellos (Sentencias del Tribunal Supremo de 17-5-1994 , 19-12-1995 y 25-9-1996 , entre otras). En el caso presente y a la vista de los datos fácticos obrantes en la causa es procedente distribuir la responsabilidad en un 50% entre ambos litigantes, lo que lleva como consecuencia la minoración en la misma proporción de la indemnización solicitada".

En la sentencia de instancia se entiende que en la producción de las lesiones intervino también la culpa o negligencia del ahora apelante, puesto que le hecho de llevar por la vía pública el **perro** de su propiedad suelto y sin bozal, fue también una causa de la que se produjo la pelea entre los **perros**, razón y causa eficiente de la pelea que se produjo entre ellos, y que el **perro** del demandado y ahora apelado le mordiera cuando los estaban separando, debiendo entenderse por lo tanto que la sentencia apelada ha procedido a una correcta valoración de la prueba.

CUARTO .- Como segundo motivo del recurso de apelación se impugna la sentencia de primera instancia, por no estimar la pretensión reclamada de 1.000 € por las secuelas que el actor alega, que le han quedado como consecuencia de la mordedura del **perro**.

Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta la valoración y eficacia probatoria que debe darse a los informes periciales.

En orden a la valoración de la prueba, en especial de la prueba pericial como ya ha declarado esta Sección en Sentencia de fecha 29 de enero de 2007 : "la prueba pericial debe ser valorada por el juez con arreglo a las normas de la sana crítica, y por lo tanto como señala la STS de 7 de marzo de 1997 , cuando hay varios dictámenes periciales sobre el mismo objeto, quien ha de decidir cuál debe prevalecer es el órgano que en el mecanismo del proceso aparece como imparcial, el Tribunal que preside la prueba.". En el mismo sentido la Sentencia de 2 de abril de 1.982 EDJ 1982/2031 señala que: "la apreciación de la pericia y su valoración corresponde al Tribunal.". Por otro lado, como criterio de valoración de la prueba pericial debe recordarse también la reiterada doctrina (STS 3-11- 1993 , 6-3-1995 y 21-3-1995) que lo sujeta a las reglas de la sana crítica, que como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 1999 han de ser entendidas como "las más elementales directrices de la lógica humana", es decir, son reglas no codificadas pero que se derivan del pensamiento humano como pensamiento lógico. Se trata pues, de partir de las consecuencias sentadas por los peritos y a raíz de allí y utilizando el razonamiento lógico, sentar conclusiones.

La prueba pericial no es en nuestro sistema objeto de una valoración tasada, sino ajustada a las reglas de la sana crítica - artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , como señalan las STS 940/2011, de 15 de diciembre , 160/2012, de 16 de marzo , 292/2012, de 27 de abril , entre otras muchas -, esto es, a las normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia.

Sobre las lesiones que sufrió el actor y ahora apelante la sentencia dictada en vía penal, solo recoge las lesiones de las que tardó en curar 30 días, de los estuvo incapacitado para su trabajo habitual 21 días, sin que en dicha sentencia se recoja que existiera ningún otra lesión o secuelas, en base al informe médico forense emitido en el juicio de faltas.

Por el contrario la parte actora y apelante basa su demanda en un informe médico, folio 9 de los autos, emitido por el Dr. Jose Ignacio en el que se recoge la existencia de una secuela de cicatriz semicircular en la base del pene.

Ahora bien dicho documento en modo alguno puede ser calificado de informe pericial, toda vez que el mismo no se ha emitido con los requisitos que establecen los artículos 335 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin que por otro lado, y como se recoge en la sentencia de instancia, la persona que ha emitido dicho informe no ha sido citada ni ha comparecido al acto del juicio, por lo que dicho informe médico, no puede servir para desvirtuar el contenido del informe médico forense emitido en las diligencias del juicio de falta, ni tampoco de las conclusiones y hechos probados que se recogen en la sentencia dictada en vía penal, en cuanto a las lesiones y consecuencias que la mordedura del **perro** tuvo para el actor.



SEXTO .- De conformidad con lo establecido en el art. 398 de la L.E.C. , en relación con el art. 394 de la citada Ley , dadas las serias dudas de hecho y derecho que presenta el presente recurso de apelación no procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Celso , contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Navalcarnero el 4 de febrero de 2016 .

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación, de acreditarse el interés casacional, que se interpondrá ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente resolución.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CELSO